

CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS

El día de hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se fija en lista de traslado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2.023, dentro del cual se niega el de la notificación por conducta concluyente.

El traslado corre por un término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vence el próximo primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5747db5f01f10d4363ac49037f65277736b173eb9f91bb00a0dd787fc9d429f**

Documento generado en 26/01/2024 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 7:41

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: Jonathan Afanador <ipabogadosperitos@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 5:27 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bleidymelissarojas@hotmail.com <bleidymelissarojas@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Señora:

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
E.S.D.**

Referencia: Recurso de Reposición.

Clase de Proceso: Regulación De Visitas


Demandante: Luis Miguel Erazo Morillo.

Demandado: Ruth Elena Gómez Molina

Radicado: 2023-287

Cordial saludo.

JONATHAN AFANADOR ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.373 de Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogado No. 378.374 expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho de fecha del 07 de Noviembre de 2.023, dentro del cual se niega el de la notificación por conducta concluyente para actuar en favor de mi poderdante. Recurso que sustento en los siguientes términos: REVISAR DOCUMENTOS ADJUNTOS



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Enviado por
JESSICA PATRIZIA ARIZA CAMPO
Fecha de envío
2023-09-11 a las 16:44:03

Fecha de lectura
2023-09-11 a las 17:46:33

Le comunico la existencia del proceso relacionado en antecedencia, y por medio de la presente le notifico personalmente el auto admisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de la referencia.

Documentos Adjuntos
2023-287_Auto_inadmitite_Visi.pdf | NOTIFICACION_PERSONAL.pdf | DEMANDA_SUBSANA.pdf | 2023-287_subsana_y_Admitite_V.pdf



Clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=idb27e34df3d4fdad65cb68dad97c01f551e32401c0bf1cbdef1670d934...

Que es e-entrega | Términos y Condiciones | Política de privacidad

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Enviado por: JESSICA PATRIIARIZA CAMPO
Fecha de envío: 2023-09-11 a las 18:44:03
Fecha de lectura: 2023-09-11 a las 17:46:33

Documentos Adjuntos:
 2023-287_Auto_Inadmitir_Visi.pdf; NOTIFICACION_PERSONAL.pdf; DEMANDA_SUBSANA.pdf; 2023-287_subsana_y_Admitir_Vpdf

Error: Problemas al descargar el archivo solicitado. No se encontró una sesión iniciada para el mensaje.

21°C Mayorm. nublado | Búsqueda | ESP LAA | 9:56 a. m. 10/11/2023



REPORTE DE PSICOLOGÍA

Nombre: Luis Alejandro Erazo Gómez
Edad: 09.07.2021 /2 años
Lugar de nacimiento: Bucaramanga
Lateralidad: No definida
Colegio: Reggio Amelia
Diagnosticado: R638 Otros síntomas y signos concernientes a la alimentación y la ingestión de líquidos
 Q753 Macrocefalia
 F83x Trastornos específicos mixtos del desarrollo
Fecha reporte: Septiembre 22 de 2023

PSICOLOGIA

Menor quien ingresa al programa en **septiembre de 2022**. Recibiendo rehabilitación individual en la Fundación UAQUE con la siguiente intensidad terapéutica individual Mensual:

- > 8 sesiones de Psicología
- > 12 sesiones de terapia Ocupacional
- > 12 sesiones de Fonoaudiología
- > 12 sesiones de Física

Sistema familiar extenso conformada por su madre y sus abuelos maternos, el menor reconoce a su figura materna como fuente principal de cuidado y autoridad con vínculos afectivos sólidos.

Desde el proceso psicológico con el menor se ha identificado en este, avances significativos en relación a su comportamiento incidiendo de manera positiva en las distintas áreas de su desarrollo (lenguaje, cognitivo, conductual y física) teniendo en cuenta además, que cuando al menor no recibe las terapias de manera repetitiva por alguna situación que se presente (enfermedad o alguna parecida) sus conductas se vuelven disruptivas, presentando pataletas, enojo, irritabilidad y poco interés por socializar con sus pares, lo que permite evidenciar que se requiere de una rutina establecida y/o estructurada para fortalecer los procesos, por esta razón se requiere darle continuidad y cumplimiento a las terapias de manera eficiente.

Recomendaciones

Se hace imprescindible continuar con el acompañamiento de las figuras de autoridad, lo cual posibilita su regulación conductual brindando equilibrio en su salud mental, emocional y psicológica, ya que sus procesos se hacen más notables, positivos y significativos toda vez, que estos vínculos socioafectivos representan un rol fundamental e insustituible en el desarrollo del menor. Por lo anteriormente dicho, se recomienda continuar la intensidad terapéutica evitando presentar cambios comportamentales que interrumpan la efectividad del proceso.

Leidy Johanna Quintero Peña
 Psicóloga T.P. 267672

Dirección: Cra. 34 #54-31 Cabecera – Bucaramanga (Colombia)
 Teléfono: 685 08 00 -6570978

Cordialmente,

Jonathan Afanador Ariza

Abogado.

Tel: 3158614179 - 6055660



Libre de virus. www.avast.com

Señora:

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
E.S.D.**

Referencia: Recurso de Reposición.

Clase de Proceso: Regulación De Visitas

Demandante: Luis Miguel Erazo Morillo.

Demandado: Ruth Elena Gómez Molina

Radicado: 2023-287

Cordial saludo.

JONATHAN AFANADOR ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.373 de Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogado No. 378.374 expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho de fecha del 07 de Noviembre de 2.023, dentro del cual se niega el de la notificación por conducta concluyente para actuar en favor de mi poderdante. Recurso que sustento en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

(...) “tal como lo cita la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir del envío de la notificación (iniciador), esto es, el día 11 de septiembre, se cuentan los dos días hábiles (12 y 13 de septiembre); vencido los cuales (14 de septiembre), comienzan a correr los términos para contestar la demanda (10 días) a través de correo del Juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co” Posteriormente se argumenta: “No obstante, tal como se explicó en párrafos precedentes, la parte actora aportó las constancias de notificación remitidas a la dirección electrónica de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, esto es, trinidalosa@hotmail.com el pasado 11 de septiembre, por lo que la notificación de la demandada ya se realizó, quien, como se indicó, no ejerció su derecho de defensa. Y culmina argumentando que: “Nótese que la dirección suministrada por la parte actora como de notificaciones judiciales de la demandada, fue suministrada por ella misma en la audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2022 en la Comisaria de Familia de Floridablanca, cumpliendo con ello con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022” En consecuencia, se niega lo solicitado por el memorialista tendiente a que se le notifique por conducta concluyente.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL Y FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Conforme el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, la reposición es procedente para este caso; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el mismo artículo, “el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, por lo tanto, es claro que nos encontramos dentro del término procesal oportuno para interponer el recurso en contra de la decisión adoptada dentro del auto proferido por su despacho del día 07 de Noviembre de 2.023, el cual fue notificado al suscrito el día 08 de noviembre de la misma anualidad.

“Cuando el mundo está sobre tus hombros, nosotros te cubrimos la espalda”.

III. ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Tiene validez la notificación por correo electrónico que, dentro de su contenido, no corre traslado del escrito de la demanda?

NOTIFICACIÓN:

Para resolver el anterior cuestionamiento, me permitiré traer a colación las diferentes sentencias de los tribunales de cierre dentro de las cuales se ha determinado que; el correo electrónico que notifica la demanda debe tener el contenido pertinente que permita notificar a la parte demandada de la acción que en su contra se impetra, así mismo, no debe existir duda alguna de la correcta realización de la respectiva notificación. (...) *CSJ/STC16733-2022 CSJ/STC715-2023 CSJ/STC913-2022 CC C-420/20 CC SU-573/17 CC SU-332/19, -2023 (...)*

Por lo tanto, si se trata de dar cumplimiento a los lineamientos de notificaciones de que trata el decreto 806 de 2.020 y la ley 2213 de 2.022, nos encontraríamos frente a la premisa de que; **NO SE CUMPLIÓ POR PARTE DEL DEMANDANTE, CON LA CARGA DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA,** toda vez que; el correo que pretendía notificar a la accionada no contenía el escrito de la demanda.

Es claro entonces que; La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Notificación tal que no se cumplió en el presente caso, por cuanto conforme revisión del correo electrónico de mi poderdante y lo informado por esta, no recibió la copia de la demanda, en su lugar, **SOLO SE ENTREGÓ EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN SIN LA INCLUSIÓN DEL ESCRITO DE LA DEMANDA,** razón por la cual se entiende como no notificada la acción y desconociéndose el debido proceso que cobija a mi cliente para actuar en debida forma para ejercer su defensa de acuerdo con el artículo 29 superior.

CON RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN LA LEY 2213 DE 2022.

Sería entonces pertinente, determinar si es válida la notificación enviada por correo electrónico y omitir el deber de adjuntar el documento necesario para comunicar el contenido fáctico y petitorio para ejercer en debida manera la defensa dentro del caso de la referencia.

Se debe tener en cuenta que no es así, pues la parte demandante solo demostró el envío del documento denominado "NOTIFICACION_LEY_2213_ELECTRONICA DE SERVIENTREGA", que no demuestra dentro de su contenido, escrito diferente al memorial de subsanación, que contenga el adjunto del escrito de la demanda, lo que nos gustaría creer que es por error y no una actuación temerosa o de mala fe que buscara el resultado obtenido.

Es claro entonces, que de ninguna manera ni siquiera de forma extemporánea, era posible que mi cliente realmente pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

"Cuando el mundo está sobre tus hombros, nosotros te cubrimos la espalda".



De otra parte, se puede observar que, el demandante, no aporta dentro del certificado de notificación el ítem de descargas, que permita comprobar que mi cliente descargó los documentos presuntamente aportados. Ahora bien, llevando el presente caso a lo consagrado por la Ley 2213 de 2022, se deberá tener en cuenta la exigencia realizada, respecto al suministro del correo por la parte interesada, al señalar:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**” Nuevamente se recalca que; los anexos no fueron entregados en debida manera ya que, no se entregó la copia de la demanda para poder ejercer su derecho a la contradicción. Careciendo entonces del principio de publicidad de que trata toda actuación judicial y administrativa.

Finalmente, se debe tener en cuenta la sentencia C-420 de 2020, “la cual reconoce que el mero envío no constituye garantía al debido proceso, principio de publicidad y derecho a la defensa y contradicción, al señalar; No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Finalmente, se advierte el incumplimiento de la parte demandante a la orden dada por el despacho, respecto a “... Para el efecto, tenga en cuenta el demandante que deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso...”

Situación que no se advierte en la notificación, conforme lo obrante en el expediente, donde se señala”

PRETENSIONES:

PRIMERA: Reponer la decisión adoptada dentro del auto del 07 de Noviembre de 2023, respecto a tener por notificada a mi poderdante y así mismo por no contestada la demanda dentro del proceso en referencia.

“Cuando el mundo está sobre tus hombros, nosotros te cubrimos la espalda”.



JurídicaMente
Abogados Asociados

SEGUNDA: Tener por notificada a la poderdante, por conducta concluyente y en consecuencia conceder el termino para contestar la demanda, formular excepciones y demás derechos que le asisten.

TERCERA: En caso de no acceder, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico

Anexo.

Las imágenes correspondientes a los hechos y solicitudes plasmadas.

Gracias por la atención prestada

Cordialmente,

JONATHAN AÑANADOR ARIZA.
C.C: 1.098.652.373 de Bucaramanga
T.P: 378.374 del C.S. de la Judicatura.

“Cuando el mundo está sobre tus hombros, nosotros te cubrimos la espalda”.